

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**AMPARADO: TOMAS ANTONIO CRISOSTOMO SOTO/RECURRIDO: JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE CABRERO 426-2022**

Fecha de sentencia:	23-09-2022
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDO
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AMPARADO: TOMAS ANTONIO CRISOSTOMO SOTO/RECURRIDO: JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE CABRERO: 23-09-2022 (-), Rol N° 426-2022. En Buscador de Corte Suprema ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?xhfy">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?xhfy</a> ). Fecha de consulta: 27-09-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos rol N°426-2022 comparece la abogada María Ignacia Henríquez Gutiérrez, Defensora Penal Pública, interponiendo recurso de amparo en favor del imputado adolescente Tomás Antonio Crisóstomo Soto, cédula nacional de identidad n°21982689-3. Dirige la acción constitucional en contra de la resolución pronunciada el 13 de septiembre de 2022 por la jueza suplente Viviana Garrido Cabrera, del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, en la causa RIT 153-2022, RUC 2100128605-3, en virtud de la cual impuso al imputado adolescente en forma anticipada la cautelar de internación provisoria.

Indica que, con fecha 8 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo audiencia de formalización por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación en grado de desarrollo tentado, en que el Ministerio Público le atribuye participación como autor. A continuación de dicha audiencia, el 13 de septiembre, el persecutor solicitó aplicar al adolescente la cautelar de internación provisoria. Una vez expuesto los antecedentes fundantes de la medida cautelar solicitada, al dar traslado a la defensa, se expone la solicitud de rechazar dicha petición discutiendo en primer lugar el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación de la medida, toda vez que, no obstante haberse señalado que ésta no se hacía en carácter de anticipada, el Ministerio Público la solicita pese a estar bajo la medida cautelar de internación provisoria en causa diversa. En ella, la defensa se opuso por dos razones: En primer lugar, por el hecho de solicitarse la medida cautelar de internación provisoria respecto de un menor adolescente, sabiendo que éste ya se encontraba bajo medida cautelar en causa RIT 2487-2022 del Juzgado de Garantía de Chillán. En segundo término, se ataca la proporcionalidad de la medida, en específico lo relativo a no respetarse lo señalado expresamente en el artículo 33 de la ley 20.084, unido con la necesidad de cautela. Finalmente, señala que la juez decidió imponer en forma

anticipada la cautelar de internación provisoria, argumentando que la aplicación de esta medida “es procedente ya que, de obtener la libertad en una causa diversa, situación que, el tribunal, en este caso, y respecto de esta investigación, no tiene incidencia, eventualmente podría sustraerse del procedimiento que se está siguiendo adelante en los términos del artículo 141 letra c) inciso final.” Agregando que “No se trata de una internación provisoria decretada en causa diversa que, en caso alguno atenta contra la proporcionalidad estimada en el artículo 33 por cuanto, respecto al delito que se ha sido formalizado el tribunal estima que concurren los presupuestos materiales y también, normas objetivas sobre la necesidad de cautela. Sin perjuicio que pueda modificarse al dictarse un procedimiento abreviado, estima el tribunal que existe peligro de fuga y particularmente los antecedentes objetivos señalados en el artículo 140 que no pueden ser cumplidos en ninguna caso por las medidas cautelares contenidas en el artículo 155 por lo tanto se hace procedente la internación provisoria.”

Estima la defensa que esta resolución es ilegal y arbitraria, esencialmente porque no es posible aplicar esta institución a un régimen especializado como es el sistema de responsabilidad penal adolescente. La imposición de la cautelar en carácter de preventiva respecto del amparado, pese a lo expresado en la sentencia, entra en franca contradicción abierta con el tenor de lo dispuesto en el artículo 141 letra c) Código Procesal Penal que señala “Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad”. En el fondo, el cumplimiento de una condena tiene una fecha precisa de término, y es por esta seguridad que el Código establece la prisión preventiva anticipada: en caso de que la condena se fuera a terminar y es necesario para los fines del procedimiento contar con una medida cautelar en causa diversa.

Pide que se acoja y se declare ilegal y arbitraria la resolución que impuso la medida cautelar de internación provisoria en carácter de anticipada y que se deja sin efecto en forma inmediata.

En folio 5 informó el recurso la jueza Viviana Lorena Garrido Cabrera, suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero. Dijo que efectivamente en la causa RIT 153-2022, RUC 2100128605-3, el 13 de septiembre pasado se realizó audiencia para debatir sobre la imposición de medidas cautelares, decretándose por ella la medida cautelar de internación provisoria del imputado menor de edad, Tomás Antonio Crisóstomo Soto, que antes, el 8 de septiembre, había sido formalizado por hechos que el Ministerio público estimó constitutivos de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, y que la participación que le cabe al imputado es de autor y el grado de desarrollo es de tentado, incorporando el persecutor los antecedentes que se indican para acreditar la existencia de los presupuestos materiales. Sobre esa base, la jueza estimó que existía antecedentes que justificaban la existencia del delito que se investiga y que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. Agrega que en cuanto a la necesidad de cautela, el ente persecutor expuso sus fundamentos en los mismos antecedentes ya reseñados; estimando la juez que la libertad del encartado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, y que existen antecedentes que permiten concluir, en este estado de la investigación, que podría sustraerse de los actos del procedimiento, por existir peligro de fuga; resultando insuficientes para estos fines, cualquiera de las demás medidas cautelares personales.

Añade, que se decretó por el Juzgado de Garantía de Chillán, en la causa RIT 2487-2022, la medida cautelar de internación provisoria por el delito de robo en lugar destinado a la habitación, en cumplimiento de orden de detención despachada en contra del imputado-amparado en esos antecedentes, en cumplimiento de lo resuelto el 31 de agosto pasado: “DECLÁRASE REBELDE al (la) ya aludido (a) encartado (a) y, por consiguiente, SE SOBREESEE TEMPORALMENTE la presente causa a su respecto”.

Expresa que la defensa especializada, formuló oposición a la solicitud del Ministerio Público, discutiendo el presupuesto material de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal; que, en cuanto a la necesidad de cautela, expuso que no existiría la figura de internación provisoria anticipada que pide el fiscal, que la circunstancia de haberse decretado la medida cautelar en causa diversa (RIT

2487-2022 Juzgado de Garantía de Chillán), impedía decretar esta medida, la cual, en su teoría atentaba contra la proporcionalidad contenida en el artículo 33 de la Ley 20.084, por la prognosis probable de pena, la irreprochable conducta anterior, no obstante existir otras causas en tramitación, por lo que la medida resulta a su parecer desproporcionada.

Estima la jueza informante que la defensa podría haber deducido el respectivo recurso de apelación en contra de la resolución que hoy es materia de recurso de amparo; sin embargo, dejó transcurrir dicho plazo, encontrándose hoy la resolución objeto del presente recurso de amparo, firme, al no ejercitarse oportunamente los medios de impugnación respectivos.

Termina diciendo que la privación de libertad del imputado no constituye infracción a la Constitución o a la ley, que prive, perturbe o amenace su derecho a la libertad personal y seguridad individual, por cuanto la resolución objeto del recurso fue pronunciada en audiencia a la que los intervinientes fueron legalmente citados, encontrándose presente el Fiscal, la defensa especializada y el imputado; abriendo debate y escuchando a los intervinientes en sus solicitudes y respectivas réplicas, habiendo obrando la juez dentro del ámbito de su competencia respetándose las normas del procedimiento.

En folio 6 informó el Ministerio Público, Fiscalía Local de Yumbel, por medio del fiscal jefe Jorge Sandoval Manríquez. Expuso que el adolescente amparado fue formalizado el 8 de septiembre en curso; que, la discusión de las medidas cautelares fue dilatada a solicitud de la defensa por cautela de garantías y para conocer de los antecedentes para el día 13 de este septiembre, día en que se pidieron medidas cautelares precisamente la internación provisoria del imputado, por reunirse los requisitos exigidos por la ley, específicamente tratándose de un delito de Robo en Lugar habitado que tiene establecida pena de crimen, a lo que el tribunal dio lugar por darse todos los requisitos legales.

Arguye que el amparo deducido en la presente causa pretende igualar la situación en comento, con la discusión de una prisión preventiva anticipada por existir Internación provisoria vigente en contra del imputado, cuyo no es el caso, toda vez que el imputado no se encuentra cumpliendo una condena como lo dispone el artículo 141 del Código Procesal Penal, sino sujeto a una medida cautelar de internación provisoria en causa diversa.

Expresa que la existencia de una internación provisoria no es óbice para que se decrete otra en contra del imputado teniendo presente que entre otras, la razón para decretar la Internación provisoria es la de asegurar la asistencia del imputado a los actos de este procedimiento, lo que no se lograría si se encuentra en internación provisoria en causa diversa, ya que efectivamente podría recuperar su libertad en aquella causa y quedaría sin medidas cautelares que aseguren su comparecencia en la preste causa.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2º.- Del me?rito de la información aportada es factible dar por acreditados los siguientes hechos:

a).- Que respecto del amparado Tomás Antonio Crisóstomo Soto, se decretó por Juzgado de Garantía de Chillán en la causa RIT 2487-2022, la medida cautelar de internación provisoria, el 2 de septiembre de 2022;

b).- Que el 08 de septiembre de 2022, el mismo amparado fue formalizado por el Ministerio Público en la causa RIT 153-2022, RUC N° 2100128605-3 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, por hechos que configurarían el delito de Robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal, en grado de desarrollo tentado, y correspondiéndole al imputado la calidad de autor.

c).- Que en esta causa RIT 153-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, el 13 de septiembre pasado se realizó audiencia especialmente citada a fin de debatir sobre la imposición de medidas cautelares, oportunidad en que se decretó la medida cautelar de internación provisoria del imputado amparado menor de edad, Crisóstomo Soto.

3º.- Que la defensa especializada se opuso, manifestando que no existiría la figura de internación provisoria anticipada solicitada por el Ministerio Público, y que la circunstancia de haberse decretado dicha medida cautelar en causa diversa impedía decretarla en esta causa, ya que, entre otras cosas, atentaba contra la proporcionalidad contenida en el artículo 33 de la Ley 20.084.

4º.- Que el artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal, dispone que: “No se podrá? ordenar la presión preventiva: c) cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisio?n preventiva o alguna de las medidas previstas en el Pa?rrafo 6º, podrá? solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Pa?rrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solucio?n de continuidad”.

5º.- Que, en consecuencia, en el caso de que se trata, nos encontramos en una situación fa?ctica diversa a la norma recién transcrita, pues el amparado no se encuentra cumpliendo efectivamente una pena, sino que se encuentra cumpliendo una medida cautelar de internación provisoria, decretada en causa diversa, de modo que la solicitud del ente persecutor y la decisión de la jueza recurrida usaron una interpretación analógica del precepto, en perjuicio del derecho a la libertad personal del amparado. En este sentido, se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en causa Rol 9533-2022.

6º Que lo anterior infringe la garantía de legalidad de las medidas y formas de afectación del derecho a la libertad personal, en los términos previstos en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República, a saber: “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni e?sta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

Además, al nivel de las garantías legales, el artículo 5º del Co?digo Procesal Penal, titulado legalidad

de las medidas privativas o restrictivas de libertad, establece que “No se podrá? citar, arrestar, detener, someter a prisi?n preventiva ni aplicar cualquiera otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”. Y, a continuación agrega en su inciso segundo: “Las disposiciones de este Co?digo que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de algunas de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podra?n aplicar por analogía”.

7º.- Que, de esta forma, el proceder ilegal de la jueza recurrida ha afectado el derecho del amparado a su libertad personal, al disponer la internación provisoria, bajo la modalidad anticipada, en un caso distinto al previsto por la ley en la letra c) del arti?culo 141, ya mencionado, correspondiendo adoptar las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho.

8º.- Que la circunstancia que la defensa del amparado no haya deducido recurso de apelación en contra de la resolución por la cual ahora recurre, -incluso a pesar de haber existido debate previo sobre la aplicación del artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal- no impide la interposición del presente recurso, ni que esta Corte pueda entrar a su conocimiento y resolución, en atención al carácter de derecho fundamental que tiene en nuestro ordenamiento “el derecho a la libertad”, y, además, a que se trata de una acción constitucional y no solamente procesal.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el arti?culo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por María Ignacia Henríquez Gutiérrez, abogada, Defensora Penal Pública, en favor del amparado TOMÁS ANTONIO CRISÓSTOMO SOTO, y, en consecuencia, se deja sin efecto la internación provisoria decretada con fecha trece de septiembre del an?o en curso, en la causa RIT 153-2022, RUC 2100128605-3, del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

Acordada con el voto en contra del ministro Álvarez Órdenes, quien estuvo por rechazar la acción, fundado en que el amparado se encuentra sujeto a la medida de internación provisoria por orden del tribunal competente, en algunas de la hipótesis que la ley prevé al efecto y por resolución fundada; de manera que el recurrente no se halla entonces amenazado en su libertad personal, ni privado de ésta con infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de la República o las leyes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, y en su oportunidad archívese.



Redacción de la Ministra Viviana Alexandra Iza Miranda, y la disidencia la redactó su autor.

N°Amparo-426-2022.